Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Rad. No. 252904003002-2021-00413 00
Tipo de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Instancia: Primera

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronuncia el despacho frente a la solicitud que antecede elevada por la parte actora, a través de la cual se pide la terminación del presente asunto en razón a que, según se informa, el extremo demandado realizó el pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Al interior de este asunto, este despacho libró mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra LINA BRIGITH CULMA ZAMBRANO, por las obligaciones contenidas en tres (3) pagarés que se aportaron con la demanda.

A través de escrito radicado el día 27 de julio de 2023, la apoderada de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, *"[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*."

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o al apoderado de éste con facultad para recibir, para que se entienda que se efectuó, pues para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala expresamente el artículo 1634 del Código Civil.

PROBLEMA JURÍDICO

En este caso, se allegó escrito por la apoderada de la parte actora a través del cual pide que se acceda a la terminación del proceso por pago total que realizó la parte

demandada. Así las cosas, corresponde establecer si, con base en lo anteriormente expuesto, resulta procedente acceder a la terminación del presente asunto por pago de la obligación, en favor de LINA BRIGITH CULMA ZAMBRANO.

EL CASO EN CONCRETO

En el asunto objeto de estudio encontramos, en primer lugar, que se aportó por parte de la apoderada de la demandante un escrito a través del cual se solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; y, en segundo lugar, que la profesional que suscribe el documento cuenta con facultad para solicitar la terminación del proceso según el poder que se aportó con la demanda. Así mismo, se advierte que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada, y así se procederá en la parte resolutiva de esta decisión con las consecuencias propias de esa determinación.

Se advierte que no es posible ordenar la cancelación del gravamen hipotecario que garantizó las obligaciones ejecutadas, como quiera que se trata de hipoteca abierta y sin límite de cuantía, y no se pidió de manera expresa.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación, el cual se encuentra con orden de seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO.- DISPONER la CANCELACIÓN de los embargos y secuestros decretados con ocasión de esta demanda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho judicial que corresponda, y en caso contrario, ofíciese sin ninguna restricción.

TERCERO.- DECRETAR el DESGLOSE, si es del caso, de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de terminación por pago total. Entréguense al extremo ejecutado a su costa.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ
JUEZ